

RF. 193

REAL Cedula de Su Magestad, con insercion del Auto-Acordado del Consejo-Pleno, para que las comunidades eclesiasticas... no puedan gozar de los aprovechamientos, y derechos de vecindad en los pueblos donde no

con esc. real

1. Bienes comunales - Legislación - España - S. XVIII 2. Hemi-ondasunak - Legena - Espainia - XVIII. ur. 3. Cédula Real - Traslados 4. Envege - zedula - Trasladosak

estén situadas, y poseen bienes raíces... — En Madrid: En la Oficina de Don Antonio Saurt..., 1766 — 4h.; Fol.

Traslado de la Real Cédula de 21 de diciembre de 1766. — Port.

RF. 193 Ejeaup. folto de enc. — Firma autógr. en última h. del escribeno Ignacio Esteban de Higarreda. — Sello real fechado en 1766

24 Dec. 1766

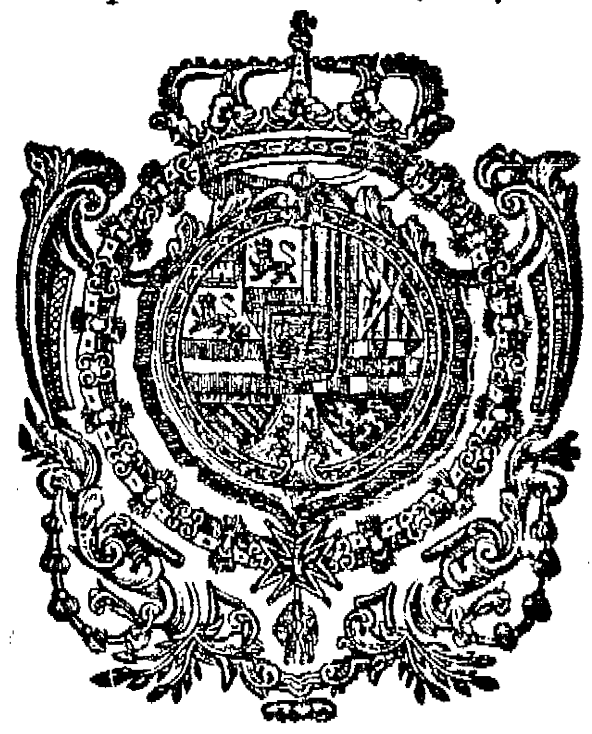


REAL CEDULA
DE SU Magestad,
CON INSERCION DEL AUTO-ACORDADO
DEL CONSEJO-PLENO,

PARA QUE LAS COMUNIDADES
Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos sexos
no puedan gozar de los aprovechamientos, y dere-
cho de vecindad en los Pueblos donde no estén si-
tuadas, y poseen bienes raíces, aunque tengan
Administrador ó Casero que les cuide, en con-
secuencia de la Real Cedula de 11 de
Septiembre de 1764.

Año

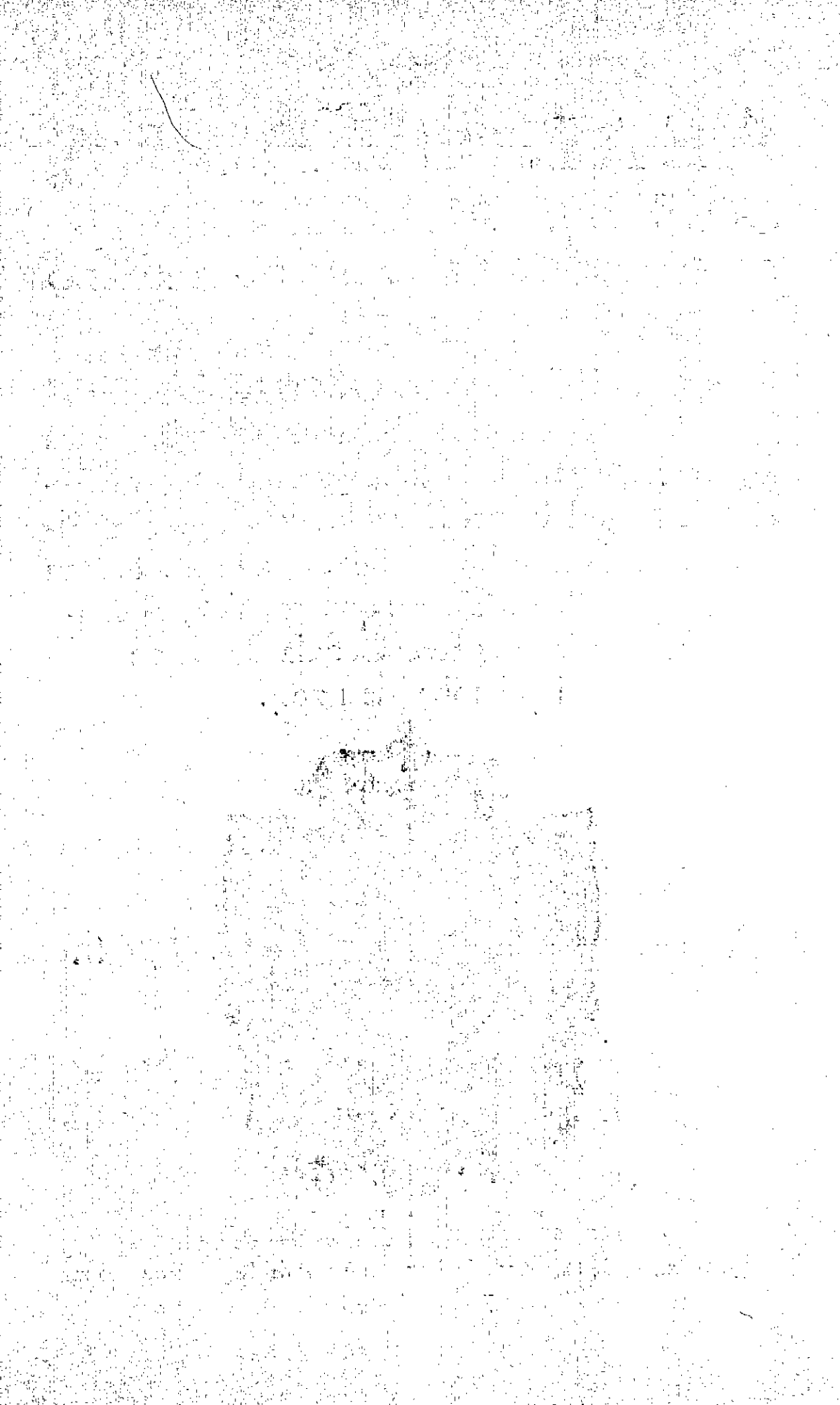
1766.

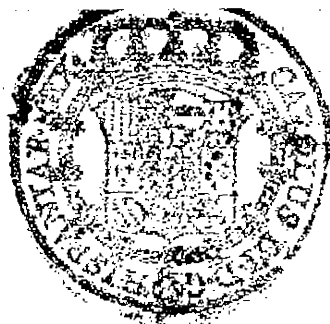


Nº 22 23237

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.





Para despachos de oficio quattrenta.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS,

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa,
Corte, y Chancillerías, y á todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Jus-
ticias, Ministros y Personas qualesquier de
todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos
mis

mis Reynos y Señoríos , á quien lo contenido en este mi Despachó tocara, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que enterado el mi Consejo por los varios recursos que se le han hecho, de los perjuicios que experimentan los Vasallos Legos de estos mis Reynos por las vecindades, que gozan las Comunidades Eclesiásticas Seculares, y Regulares en muchos Pueblos de él ; asi en aquellos que voluntariamente se la han concedido, ó por costumbre, ú otro motivo la tienen ; como en los que por intrusion, ó mera condescendencia de los mismos Pueblos la obtienen, contra lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos, se dedicó con particular zelo á exâminar esta materia, con el fin de aliviar á mis Vasallos Legos, y mantenerles los derechos á estos provechamientos vecinales, que les competen. Y habiendose visto y consultado con mi Real Persona este asunto, ha formado el Auto-acordado del tenor siguiente: ≡ En la Villa de Madrid á cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del


Auto-acordado.

del Consejo de su Magestad, teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de el derecho de vecindad en los Pueblos donde no están situadas y tienen bienes raíces: lo quål es de muy graves inconvenientes, y notorios perjuicios de los Vasallos Legos, contra lo establecido en las Leyes del Reyno, y naturaleza de las Vecindades, haciendose preciso, y util á la Causa pública establecer *Auto-acordado*, que por orden general ataje estos inconvenientes; visto y consultado con su Magestad: Dixeron, que debían declarar, y declararon por via de regla general, que ninguna de dichas Comunidades goze del derecho de vecindad en Pueblo alguno de el Reyno donde posea hacienda y bienes raíces, aunque tenga casa abierta con Casero y Administrador, que cuide de ella, en consecuencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro; entendiendose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos



Para del pacho de oficio quatro mtes
sexes, que le hayan disfrutado hasta aqui
por abuso, tolerancia de los Pueblos, y
qualquier motivo, librándose para su cum-

plimiento los Despachos necesarios circular-
mente á las Audiencias, Chancillerías, y de-
mas Justicias del Reyno, que cuidarán de su
puntual, é inviolable observancia; y lo ru-
bricaron. = *Está rubricado.* = Y para que se
guarde y cumpla en todos mis Reynos in-
violablemente esta providencia, se acordó

 expedir este mi Despacho: Por el qual os
mando á todos, y cada uno de vos en los
dichos vuestros Lugares, Distritos, y Jurif-
diciones, que luego que le recibais, guardéis,
cumplais y egecuteis el citado Auto-acorda-
do inserto, proveído por los del mi Con-
sejo-pleno en cinco de este mes, sin contra-
venirle, ni consentir en manera alguna su
inobservancia, ni contravencion; antes bien
os arreglaréis en los casos ocurrentes á quan-
to en él se dispone; y para su entero cum-
plimiento daréis, y haréis se den las provi-
dencias que correspondan. Que asi es mi vo-
luntad, y que al traslado impreso de este
Des-

4

Despacho , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Fecho en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Andrés Maravér. Don Jacinto de Tudó.

Es Copia del Original , de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , mas antiguo , de Gobierno del Consejo.

Ignacio de Higareda

